



**Resolución No. CSJBOR24-507**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00164

**Solicitante:** José Luis Oviedo Correa

**Despacho:** Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez

**Proceso:** Declarativo

**Radicado:** 13001310500620200009900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 8 de mayo de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-263 del 14 de marzo de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor José Luis Oviedo Correa, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre sobre la solicitud de cambio y de requerimiento al curador ad litem, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 11 de marzo de 2024, publicado en estado del 12 de marzo siguiente, el despacho se pronunció sobre lo alegado (...)*

*Comoquiera que la solicitud de vigilancia fue repartida en esta Corporación el 7 de marzo de la presente anualidad, y la actuación se dio dentro del término para realizar el requerimiento de informe dentro del trámite administrativo, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada por el quejoso.*

*Ahora, si bien en la providencia el juez no accedió a lo pretendido por el quejoso,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*se observa que dejó sin efectos la designación del curador ad litem, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.*

*Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los magistrados y jueces.*

*Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor José Luis Oviedo Correa, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación (...).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 10 de abril de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor José Luis Oviedo Correa, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2024, el señor José Luis Oviedo Correa, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alegó que es incorrecto afirmar que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena se pronunció sobre la solicitud presentada, ya que el juzgado no resolvió lo requerido, lo que consistía en el cambio de curador *ad litem*. Además, indica que el auto en el que se declara la nulidad de las actuaciones, no se evidencia pronunciamiento sobre el asunto.

Que para adoptar dicha decisión, el juzgado solo tuvo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada, no esperó algún informe presentado por la parte

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

demandante con relación a la solicitud de nulidad, por lo que, considera que ello “*evidencia una demora injustificada por parte del juzgado ya que, mientras resolvió la solicitud de la parte demandada en un plazo razonable, no tomo medidas con respecto a nuestra solicitud, generando una situación desigual en el proceso adelantado*”. Que luego de que el despacho se pronunciara, allegó nueva solicitud con relación a la nulidad decretada, la cual no ha sido resuelta.

Por lo expuesto, solicita a este Consejo Seccional que se reconsidere la decisión adoptada y, se adopten medidas en caso de existir una vulneración de las garantías procesales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-263 del 14 de marzo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 16 de abril de 2024, el señor José Luis Oviedo Correa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de cambio y de requerimiento al curador *ad litem*.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-263 del 14 de marzo de 2024, comunicada el 10 de abril siguiente, mediante la cual se resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el quejoso interpuso recurso de reposición.

Alegó el recurrente que el juzgado no resolvió lo requerido, lo que consistía en el cambio de curador *ad litem*. Además, indica que el auto en el que se declara la nulidad de las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones, no se evidencia pronunciamiento sobre el asunto y que la agencia judicial solo tuvo en cuenta lo planteado por la contraparte, comoquiera que no se menciona la solicitud de cambio de curador *ad litem*.

Al respecto, se reitera lo expuesto por esta Corporación en el acto administrativo recurrido, con relación a que, si bien en la providencia el juez no accedió a lo pretendido por el quejoso, se observa que dejó sin efectos la designación del curador *ad litem*, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Además, al hacer una lectura de la providencia proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena el 11 de marzo de 2024, publicada en estado al día hábil siguiente, se advierte que si hubo pronunciamiento sobre lo solicitado por la parte demandante:

*“El recurso va específicamente a la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, en el que se establece la indebida notificación del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, toda vez que se nombró curador ad litem al vinculado LUIS CARLOS POLO, cuando lo cierto es que hay dirección de notificación física al interior del proceso y por ende no debió nombrarse curador.  
(...)”*

*Con lo anterior, lo manifestado por el demandante, no se ajusta a la realidad procesal, por lo que se hace necesario realizar un control de legalidad para corregir las falencias señaladas, y en consecuencia se ordenará por parte del despacho, dejar sin efecto la providencia del 27 de septiembre de 2023, para en su lugar, requerir al demandante para que proceda con la notificación física de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.*

*Por último y en virtud de aclarar lo sucedido dentro del proceso, este despacho requerirá la apoderada demandante, para que explique las razones por la cual mediante memoriales fechados 06 y 13 de septiembre de 2023 (folio 26 y 28), manifestó desconocer la dirección de notificación del vinculado LUIS CARLOS POLO, cuando esta viene señalada en la demanda (...)”.*

Así la cosas, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los magistrados y jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Además, se precisa que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y para sucesos de mora presente, no para los pasados, de manera que, al advertirse que el despacho se pronunció sin que mediara un requerimiento por parte de esta Corporación, se infiere que la actuación fue adelantada antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho, por lo que no es posible alegar la existencia de una situación de mora judicial actual.

Por otro lado, manifestó el recurrente que luego de que el juzgado se pronunciara por auto del 11 de marzo de 2024 y decretara la nulidad de la designación de un curador *ad litem*, presentó una solicitud con relación a dicha actuación. Al respecto, se indica que se trata de un hecho nuevo, el cual no fue puesto en conocimiento con la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 6 de marzo del año en curso, la que además surgió con ocasión a la actuación surtida por el despacho, sobre la cual recaía el presente trámite administrativo, razón por la cual no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas y comoquiera que se advierte inconformidad del quejoso con relación a la decisión adoptada por el juzgado, se le indica que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico; esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-263 del 14 de marzo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-263 del 14 de marzo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, José Luis Oviedo Correa a su correo personal, y comunicar a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH